



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-317/2025

PARTE RECURRENTE: FAUSTO JACINTO HERNÁNDEZ

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia SX-JDC-603/2025 de la sala responsable y, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2025. Asimismo, **se dejan sin efectos** los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad, lo anterior, para que el tribunal electoral local ejecute la sentencia en la que ordenó al presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, expedir el nombramiento al ahora recurrente como agente auxiliar municipal de la comunidad del Barrio San Antonio.

ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria de elección de agente auxiliar municipal. El cinco de enero de dos mil veinticinco,¹ se llevó a cabo la asamblea general comunitaria —por sistema normativo interno— mediante la cual se eligió a Fausto Jacinto Hernández, como agente auxiliar del Barrio San Antonio, en el municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

2. Convocatoria. El diez de febrero, el ayuntamiento de San Juan Guichicovi —que se rige por sistema de partidos políticos— emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares por el periodo 2025-2027, a celebrarse el día acordado por cada comunidad.

¹ En adelante, todas las fechas corresponde a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. Medio de impugnación local. El diez de marzo, Fausto Jacinto Hernández controvirtió del ayuntamiento la negativa de expedirle el nombramiento respectivo como agente auxiliar municipal.

4. Sentencia local JDCI/44/2025. El seis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al presidente municipal expedir el nombramiento reclamado, al estar reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos.

Además, el tribunal electoral local hizo del conocimiento de las partes que dicha ejecutoria no reconocía ni hacía las veces de calificativa de reconocimiento administrativo de la comunidad de El Barrio San Antonio, como agencia municipal.

5. Demanda federal. El trece de junio, el presidente municipal y la síndica del ayuntamiento impugnaron ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la sentencia local.

6. Primera sentencia federal SX-JG-77/2025. El nueve de julio, la sala responsable, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia impugnada, al resultar infundado que el tribunal electoral local extralimitó su competencia al reconocer a la comunidad indígena del Barrio San Antonio como agencia municipal del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

7. Controversia constitucional local 01/2025. El once de junio, la síndica del ayuntamiento promovió controversia constitucional ante la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, contra los efectos decretados en la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el juicio JDCI/44/2025. La controversia fue admitida mediante acuerdo de cuatro de julio.

8. Incidente de suspensión. El mismo cuatro de julio, la Sala Constitucional local emitió acuerdo de incidente de suspensión en la controversia constitucional 01/2025, mediante el cual concedió la suspensión para el efecto de que el tribunal electoral local se abstuviera de ejecutar la sentencia dictada en el expediente JDCI/44/2025, así como que no emitiera determinación alguna que implicara la variación de la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.



9. Imposibilidad de ejecución de sentencia local. El catorce de julio, el tribunal electoral local se declaró imposibilitado para ejecutar el cumplimiento de la sentencia JDCI/44/2025, en virtud del incidente de suspensión de la referida controversia constitucional 01/2025.

10. Nueva demanda federal. El veintitrés de julio, Fausto Jacinto Hernández presentó ante el tribunal electoral local demanda contra la declaratoria de imposibilidad para ejecutar la sentencia referida.

11. Segunda sentencia federal SX-JDC-603/2025 (ahora controvertida). El seis de agosto, la sala responsable confirmó la decisión del tribunal electoral local, al estimar que fue ajustado a derecho que se determinara suspender la ejecución de la sentencia local, porque no es posible analizar la actuación de la Sala Constitucional local, ya que podría tener inmersa una posible invasión de distintos tipos de jurisdicción, esto es, entre un tribunal electoral frente a otro que no lo es.

12. Recurso de reconsideración. El doce de agosto, Fausto Jacinto Hernández interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala responsable.

13. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-317/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Admisión y cierre de instrucción. La magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda de recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.²

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDA. Procedencia

El recurso de reconsideración cumple los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente.

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa de la persona recurrente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente porque la sentencia impugnada fue notificada el siete de agosto, mientras que la demanda se presentó el doce siguiente, esto es, dentro de los tres días hábiles, sin contar el sábado nueve y domingo diez de agosto, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral constitucional.

3. Legitimación e interés jurídico. La persona recurrente está legitimada, porque acude por su propio derecho y es quien presentó el juicio ante la Sala Regional Xalapa, del cual derivó en la sentencia que ahora se combate.

4. Definitividad. No existe otro medio para combatir la resolución que impugna la parte recurrente.

5. Requisito especial de procedencia. En el presente asunto, se actualiza la jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

En ella, esta Sala Superior reconoció que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.⁴

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Ello, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 256, fracción XIII y 257 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso



Ahora bien, en el caso, la Sala Regional Xalapa determinó que era correcto que el tribunal electoral local suspenda la ejecución de la sentencia relacionada con la expedición del nombramiento del recurrente como agente auxiliar municipal, a partir de la suspensión adoptada por un órgano jurisdiccional local en un procedimiento de control de constitucionalidad de la entidad federativa.

Si bien, la sala responsable únicamente confirmó la determinación del tribunal electoral local, sin realizar algún análisis de constitucionalidad, lo cierto es que, la imposibilidad jurídica y material, para dar cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria en materia electoral tiene un carácter extraordinario y es una cuestión de orden público de relevancia para la tutela de los derechos político-electorales de las personas.

De esta manera, resulta importante para esta Sala Superior analizar el fondo del asunto y establecer ciertos parámetros de actuación hacia los órganos jurisdiccionales electorales, desde el punto de vista jurídico, ante determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales que actúen en procedimientos de control de constitucionalidad de las entidades federativas. Cuestión que se proyectará a otros casos con similares características.

En consecuencia, esta Sala Superior tiene por colmado el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, a efecto de verificar el caso particular y, con ello, establecer los parámetros de actuación indicados.

TERCERA. Contexto

El cinco de enero, en el Barrio de San Antonio, perteneciente al municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria —por sistema normativo interno—, en la cual se eligió a Fausto Jacinto Hernández, como su agente auxiliar.

Con posterioridad, el diez de febrero, el ayuntamiento —que se rige por sistema de partidos políticos— emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares para el periodo 2025-2027, a celebrarse el día acordado por cada comunidad.

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SUP-REC-317/2025

En este contexto, el diez de marzo, Fausto Jacinto Hernández controvertió, ante el tribunal electoral local, la negativa del respectivo ayuntamiento de expedirle su nombramiento como agente auxiliar.

Por ello, en la sentencia JDCI/44/2025, el tribunal electoral local ordenó al presidente municipal que expidiera el citado nombramiento, al ser un derecho de los pueblos indígenas el elegir a sus autoridades o representantes.

Inconformes con la decisión, el presidente y la síndica municipal del ayuntamiento presentaron un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien, el nueve de julio, mediante sentencia SX-JG-77/2025, declaró infundados los agravios, al considerar que, el tribunal electoral local válidamente se limitó a ordenar que se otorgara a Fausto Jacinto Hernández su nombramiento como agente auxiliar, derivado de una asamblea general comunitaria, como previamente lo había indicado el ayuntamiento, sin realizar algún reconocimiento administrativo de la comunidad como agencia municipal.

Paralelamente al desahogo de la citada cadena impugnativa, el doce de junio, la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca recibió la demanda de controversia constitucional suscrita por la síndica municipal del ayuntamiento, contra los efectos decretados en la sentencia dictada por el tribunal electoral local en la sentencia JDCI/44/2025, solicitando la suspensión de lo ordenado en ella, esto es, suspender la orden al presidente municipal del ayuntamiento de expedir el nombramiento de Fausto Jacinto Hernández como agente auxiliar.

Asimismo, el cuatro de julio, la referida Sala Constitucional local admitió la demanda de la controversia constitucional y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión solicitado. Dicha controversia constitucional se formó con el número 01/2025.

El mismo cuatro de julio, en el incidente de suspensión respectivo, se concedió tal suspensión, a efecto de que el tribunal electoral local se abstuviera de ejecutar la sentencia dictada el seis de junio en el juicio JDCI/44/2025, y a fin de que no emitiera determinación alguna que implicara la variación de la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento.

Dichos acuerdos fueron notificados al tribunal electoral local, quien emitió un acuerdo plenario en el que señaló que se encontraba **imposibilitado** para ejecutar el cumplimiento de su sentencia.



En este sentido, Fausto Jacinto Hernández cuestionó la imposibilidad decretada por el tribunal electoral local ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la decisión, al estimar que, con independencia de la legalidad de la suspensión decretada por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue ajustado a derecho que el tribunal electoral local determinara suspender la ejecución de su sentencia.

Lo anterior, porque, si bien, por regla general, la ejecución y cumplimiento de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, hay excepciones, como las suspensiones ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional o sus respectivos equivalentes en las entidades federativas.

También sostuvo que, para revocar la actuación del tribunal electoral local tendría que analizarse la legalidad o ilegalidad de la determinación emitida por la Sala Constitucional local, lo cual podría tener inmersa una posible invasión de distintos tipos de jurisdicción, es decir, entre una de tipo electoral frente a otra que no lo es.

Así, la Sala Regional Xalapa consideró que no podía pronunciarse de los actos atribuidos a la Sala Constitucional local, porque, se podría incurrir en una violación a la esfera competencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuyas decisiones no son revisables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en la Ley de Medios, ya que, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, si se quiere alcanzar la nulidad, revocación o invalidez de los actos de autoridad deben pasar por el conducto o procedimiento legal que les corresponde, por la vía impugnativa adecuada y ante la autoridad que tiene la jurisdicción y competencia para revisar aquellas decisiones que pudieran afectar la esfera jurídica de las personas justiciables.

En consecuencia, reconoció que, si bien, en materia electoral, en ningún caso y sin excepciones la interposición de algún medio de impugnación produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, la Sala Regional Xalapa no puede pronunciarse sobre el acuerdo reclamado del tribunal electoral local debido a que este último se encuentra soportado únicamente en la suspensión decretada, a su vez, por la Sala Constitucional local, cuya

legalidad o ilegalidad no puede ser revisada, por escapar a su ámbito de atribuciones legales.

CUARTA. Estudio de fondo

En la presente sentencia se revisará de manera contextual la controversia planteada por Fausto Jacinto Hernández, quien **pretende** que se le tome protesta y se le expida la credencial que lo acredita como agente auxiliar de la comunidad de El Barrio San Antonio, municipio de San Juan Guichicovi, esto es, que se cumpla con la sentencia del tribunal electoral local JDCI/44/2025, la cual fue confirmada, en su momento, por la propia Sala Regional Xalapa.

Adicionalmente, los agravios se analizarán de manera conjunta, ya que ellos se centran en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en específico, el derecho a la ejecución de las sentencias; sin que se ocasione algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo importante es que este órgano jurisdiccional analice la totalidad de los motivos de disenso.⁵

1. Decisión. La sala responsable inobservó la línea de precedentes de esta Sala Superior y, con ello, afectó desmedidamente el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, quien, como persona indígena, reclama la negativa del presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, de expedirle el nombramiento como agente auxiliar de la comunidad del Barrio San Antonio —derecho que le ha sido reconocido por los tribunales en materia electoral—.

En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo plenario del tribunal electoral local, asimismo, **dejar sin efectos** los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

La decisión de esta Sala Superior se desarrolla en los siguientes apartados:

A. Tanto el tribunal electoral local, como la sala responsable tienen autonomía para dictar sus fallos en las materias que son de su competencia

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, establecen las bases del sistema de justicia electoral, dentro de las cuales, se reconoce que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En términos del artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, solo con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.⁶

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad. En específico, el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce al tribunal electoral local como un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones, así como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad.

De esta manera, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal.

Por ello, como máximas autoridades en la materia electoral, deben de cumplir su mandato y resolver de forma definitiva los medios de impugnación de su competencia.

Adicionalmente, una vez emitido un fallo por el Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad —fuera de los medios de impugnación previsto en la materia—, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Constitución general o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.⁷

⁶ Esto es, las acciones de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde en forma exclusiva a la SCJN.

⁷ Véase, jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

SUP-REC-317/2025

Así, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución general, a la que están vinculadas todas las autoridades federales y estatales. por lo que, si su interpretación forma parte de un fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, su cumplimiento es igualmente vinculante. En este sentido, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, vulnera el artículo 99 constitucional.

Por otra parte, admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: **a)** Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución; **b)** Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones; **c)** Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Constitución general; **d)** Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo, y **e)** Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

En consecuencia, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, tienen autonomía para dictar sus sentencias, en la materia de su competencia.

B. La controversia se enmarca en la materia electoral, porque se relaciona con el acceso y desempeño de Fausto Jacinto Hernández al cargo de agente auxiliar municipal de la comunidad del Barrio San Antonio, en el municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca

Como ha sido referido, el cinco de enero, en el Barrio de San Antonio perteneciente al municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, se llevó a cabo



una asamblea general comunitaria, en la cual se eligió a Fausto Jacinto Hernández, como su agente auxiliar.

Posteriormente, Fausto Jacinto Hernández reclamó ante los órganos jurisdiccionales en la materia electoral la negativa del respectivo ayuntamiento de expedir tal nombramiento; en consecuencia, en la sentencia JDCI/44/2025, el tribunal electoral local le dio la razón y ordenó al presidente municipal que llevara a cabo las acciones necesarias para tal efecto.

Hay que precisar que, inconformes con esa primera sentencia, el presidente y la síndica municipal del ayuntamiento presentaron un medio de impugnación ante la sala responsable, quien, mediante sentencia SX-JG-77/2025, declaró infundados los agravios, al considerar que, el tribunal electoral local válidamente se limitó a ordenar que se otorgara a Fausto Jacinto Hernández su nombramiento como agente auxiliar derivado de una asamblea general comunitaria, como previamente lo había indicado el ayuntamiento, por lo que, la decisión de los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, quedó firme.

Ahora bien, esta Sala Superior constata que la controversia corresponde a la materia electoral, ya que, de origen, se planteó una posible afectación a un derecho político-electoral de acceder al cargo por el cual fue electo Fausto Jacinto Hernández, mediante asamblea general comunitaria.

Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial⁸ de esta Sala Superior en el sentido de que el Tribunal Electoral es competente para resolver de los asuntos relacionados con el derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Tal derecho no solo tutela el proceso electivo, sino que también comprende la posibilidad de permanecer en el cargo y ejercer las funciones que le son inherentes.

Asimismo, votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo

⁸ Véase Jurisprudencia 19/2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; Tesis XXXVII/2013, de rubro: DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO); Jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

SUP-REC-317/2025

convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.⁹

Cabe recordar que el artículo 79, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, expresamente dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procede cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado.

Tales principios también son aplicables a las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos internos, ya que el propio artículo 2° de la Constitución general reconoce el deber de respetar la autodeterminación de cada uno de ellos.¹⁰

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los derechos políticos, precisando que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.¹¹

Adicionalmente, ha señalado que, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹²

Ello, porque el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación

⁹ Véase, jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

¹⁰ Es orientadora la tesis LXXXV/2015, de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).—

¹¹ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹² Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.



en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.¹³

Así, el derecho de la ciudadanía a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.¹⁴

Lo anterior, guarda relación con el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En consecuencia, el derecho a ser votado comprende la oportunidad de acceder y ejercer el cargo de forma efectiva, cuestión que es tutelada por los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, como acontece en la presente controversia.

C. La sala responsable inobservó la línea de precedentes de esta Sala Superior y, con ello, afectó desmedidamente el derecho de acceso a la justicia del recurrente

Los artículos 17 de la Constitución general; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; establecen, entre otros, el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Las resoluciones emitidas por estos tribunales se expedirán de manera pronta, completa y sin estar sujetas a parcialidad alguna.

¹³ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹⁴ Así lo consideró esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado.

SUP-REC-317/2025

Lo anterior encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución general, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la tutela efectiva implica que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida e integral. Esta tutela judicial efectiva, implica, entre otras cuestiones, que la resolución sea emitida por los tribunales a los que la normativa aplicable les dote de competencia expresa.

También ha sido criterio de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes.¹⁵

De la misma forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹⁶

Por ello, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, incluso de estudio oficioso,¹⁷ al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, ya que, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito*

¹⁵ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-693/2020, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la SCJN, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*



de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a ello, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer y resolver el juicio promovido.

Por otra parte, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁸ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión

¹⁸ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

SUP-REC-317/2025

concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, **en el caso concreto**, el tribunal electoral local emitió un acuerdo plenario en el que señaló que se encontraba imposibilitado para ejecutar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio JDCI/44/2025, en la cual había ordenado al presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, expedir el nombramiento de Fausto Jacinto Hernández como agente auxiliar del Barrio de San Antonio, al estar reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos.

La imposibilidad para ejecutar dicha sentencia electoral derivó en la existencia de una suspensión decretada por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por su parte, la sala responsable confirmó la referida imposibilidad, al estimar que, para revocar la actuación del tribunal electoral local tendría que analizarse la legalidad o ilegalidad de la determinación emitida por la Sala Constitucional local, lo cual podría tener inmersa una posible invasión de distintos tipos de jurisdicción, es decir, entre una de tipo electoral frente a otra que no lo es y, en consecuencia, no podía incurrir en una violación a la esfera competencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuyas decisiones no son revisables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

No obstante, para esta Sala Superior los agravios respecto de la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva son **fundados**, porque, si bien existen ciertas vías jurisdiccionales para cuestionar las actuaciones de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo cierto es que, la Sala Regional Xalapa pasó por alto que, para que la justicia administrada se convierta en una realidad, los órganos jurisdiccionales deben instrumentar las acciones necesarias para cumplir con sus decisiones.



El hecho de que un órgano jurisdiccional renuncie a la ejecución de sus sentencias las convierte en ilusorias o terminan por negar el derecho que se había reconocido.

Máxime que, la propia sala responsable reconoció que, en materia electoral, en ningún caso y sin excepciones la interposición de algún medio de impugnación produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral cuenta con una línea de precedentes que orientan la actuación de los diversos órganos jurisdiccionales en la materia, a efecto interpretar los derechos humanos de las personas de una forma que los garantice en la mayor medida y extensión posible.

Entre otros precedentes, en la sentencia **SUP-JE-259/2022**, esta Sala Superior decidió revocar el acuerdo de improcedencia dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por el cual, se desechó la demanda de juicio electoral promovida por el entonces Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al considerar que no contaba con legitimación para instarlo.

En tal asunto, la referida Sala Constitucional señaló que, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus determinaciones solo podían ser revisables mediante juicio de amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente.

Sin embargo, esta Sala Superior aclaró que, era inexacto que las determinaciones de la señalada Sala Constitucional solo podían ser revisadas mediante el juicio de garantías, sino que, como ocurre en el caso, la promoción de un juicio electoral actualiza la competencia de este Tribunal para conocer sobre actos que pudieran impactar en esta materia, lo que llevó a esta Sala Superior al análisis de los motivos de agravio, a pesar de que las actuaciones se encontraban relacionados con actos de un tribunal electoral frente a otro que no lo es.

En el diverso precedente **SUP-JDC-536/2023 y acumulados**, esta Sala Superior, en lo que interesa, revocó la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, debido a la falta de competencia de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por tratarse de una cuestión de índole electoral.

SUP-REC-317/2025

Ahí, se sostuvo que la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, carece de competencia para conocer de controversias de índole electoral.

Por otra parte, en la sentencia **SUP-JDC-512/2023 y acumulado**, esta Sala Superior revocó la admisión y la suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía local JDC-28/2023, en la que, entre otras cuestiones, vinculó al Congreso de ese Estado a la toma de protesta de una ciudadana en el cargo de diputada local.

De igual manera, se calificaron de fundados los motivos de agravio relacionados con la invalidez de las determinaciones emitidas en la controversia de inconstitucionalidad local 19/2023, derivado de que los actos respecto de los cuales fue promovida corresponden a la materia electoral, al relacionarse con el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar el cargo, con motivo de la vacante de una diputación por el principio de mayoría relativa en el Congreso del Estado.

Así, en la línea de precedentes referida, es claro que esta Sala Superior ha sostenido la competencia del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones de determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales locales respecto de procedimientos de control de constitucionalidad de las entidades federativas, derivado de la promoción de medios de impugnación en materia electoral, por actos que pudieran impactar en esta materia.¹⁹

Por ello, en el presente caso, al negar un análisis de fondo de la controversia planteada, la Sala Regional Xalapa afectó desmedidamente el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, quien como persona indígena reclama la negativa del presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, de expedirle su nombramiento como agente auxiliar municipal de la comunidad del Barrio San Antonio —derecho que le ha sido reconocido por los tribunales en materia electoral—.

¹⁹ Véase, entre otras, sentencia SUP-JDC-536/2023 y acumulados.



En consecuencia, la sentencia ahora impugnada debe ser **revocada** y, en plenitud de jurisdicción, analizar la actuación del tribunal electoral local frente al acuerdo de admisión y suspensión dictado por la Sala Constitucional local.

Lo anterior se justifica ante la necesidad de que no se prolongue más la controversia de origen, esto es, que de manera injustificada se alargue la temporalidad que impide el pleno ejercicio del derecho de ser votado de la parte recurrente, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, y a fin de evitar reenvíos innecesarios a la sala responsable.

Esto es así en virtud de que, desde el cinco de enero, la parte recurrente fue electa mediante asamblea general comunitaria como agente auxiliar, por lo que, al momento en que se dicta la presente sentencia, ha transcurrido tiempo en exceso sin el pleno ejercicio del derecho político-electoral de mérito que le ha sido previamente reconocido por los tribunales en la materia electoral.

De esta manera, el estudio garantiza una tutela judicial efectiva y evita la fragmentación innecesaria de su análisis o reenvíos a la instancia anterior que solo prolongarían la afectación al derecho político-electoral en cuestión.²⁰

D. La Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, está impedida para pronunciarse contra actos en materia electoral

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 106 establece que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre: **a)** Dos o más municipios; **b)** Uno o más municipios y el Poder Legislativo; **c)** Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo; **d)** El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y **e)** Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.

Asimismo, tiene competencia para conocer, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a la Constitución local y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por: **a)** Cuando menos treinta por ciento de los

²⁰ Similares consideraciones se adoptaron en la sentencia del SUP-REC-3/2025.

SUP-REC-317/2025

Diputados; **b)** El Gobernador del Estado, y **c)** Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.

De igual manera, la Sala Constitucional local podrá conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley.

Además, conocerá de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación.

También podrá substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Ahora bien, la Ley reglamentaria del apartado b del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 4 establece que la Sala Constitucional local es competente para conocer y substanciar procedimientos que regulan: **a)** Las controversias constitucionales; **b)** Las acciones de inconstitucionalidad; **c)** Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local; **d)** Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación; **e)** El juicio para la protección de los derechos humanos; y **f)** Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

Asimismo, el artículo 28 de la referida Ley reglamentaria establece que, respecto de las controversias constitucionales, el presidente de la Sala, a petición de parte o de oficio, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el presidente de la Sala.



No obstante, el diverso artículo 33, fracción II, del mismo ordenamiento, apunta con precisión que **las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral.**

En el caso concreto, una vez que ha sido revocada la sentencia controvertida, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior verifica que el tribunal electoral local el pasado catorce de julio, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente JDCI/44/2025, señaló lo siguiente:

IV. Controversia Constitucional 01/2025. Ahora bien, de la segunda certificación precisada en la cuenta, se advierte que, ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Presidente Municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, para efecto de que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, las constancias con las cuales acreditara haber dado cumplimiento a la sentencia de seis de junio, sin que a la fecha, haya exhibido alguna documentación.

No obstante, resulta un hecho notorio que, el día nueve de julio fue emplazado este Tribunal Electoral, como autoridad demandada en la Controversia Constitucional 01/2025, promovida por la ciudadana Zoila José Juan, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, ante la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Así, en misma fecha la Sala Constitucional, notificó a este Tribunal que, determinó conceder la suspensión solicitada por la promovente a efecto de que este Tribunal se abstenga de ejecutar la sentencia dictada el seis de junio en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, y a fin de que esta autoridad no emita determinación alguna que implique la variación de la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

En este sentido, por tratarse de una decisión que escapa del ámbito de la sustanciación ordinaria, **este Tribunal se encuentra imposibilitado para ejecutar el cumplimiento de la sentencia, dado los efectos de la Controversia Constitucional.**²¹

En efecto, la imposibilidad decretada por el tribunal electoral local derivó de que el pasado cuatro de julio, la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 01/2025, concedió la suspensión solicitada para el siguiente efecto:

²¹ El resaltado es propio de esta sentencia.

SUP-REC-317/2025

[...] que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar la sentencia de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, asimismo, no emita determinación alguna que implique la variación de la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

En los términos precisados, esta Sala Superior constata que una autoridad que carece de facultades para emitir actos que pudieran impactar en la materia electoral, indebidamente ordenó al tribunal electoral local se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en el expediente JDCI/44/2025 y éste último se declaró imposibilitado para ejecutarla.

Lo anterior, cuando la naturaleza de la sentencia JDCI/44/2025 giró en torno al reconocimiento del derecho político-electoral de Fausto Jacinto Hernández de acceder y desempeñar el cargo de agente municipal del Barrio de San Antonio perteneciente al municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

Así, la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca inadvirtió la notoria causal de improcedencia de la controversia constitucional 01/2025, contemplada en el artículo 33, fracción II, de la Ley reglamentaria del apartado b del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, esta Sala Superior **revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/44/2025, asimismo, **deja sin efectos** los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por ser dictados por una autoridad incompetente, para efecto de que se le ordene al tribunal electoral local que continúe con la ejecución de su sentencia emitida en el expediente referido.

Ello, porque el tribunal electoral local de manera arbitraria decidió suspender la ejecución de su sentencia, desconociendo que la naturaleza de la controversia corresponde a la materia electoral, la cual, además, había sido confirmada por la Sala Regional Xalapa, por lo que es cosa juzgada, ya que las sentencias se deben de cumplir de manera puntual y sin demora alguna.



2. Efectos. En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, máxima autoridad en materia electoral y, por tanto, competente para conocer de actos que pueden impactar en esta materia, **revoca** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo plenario del tribunal electoral local que determinó la supuesta imposibilidad para cumplir su sentencia, además, **se dejan sin efectos** los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, ya que la materia de controversia es de naturaleza electoral, vinculando a esta autoridad a no pasar por alto la normativa que regula su competencia.

Todo lo anterior, para el efecto de que el tribunal electoral local, **a la brevedad**, continúe con los actos necesarios para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente JDCI/44/2025.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, precisado en la presente sentencia, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada

SUP-REC-317/2025

del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.